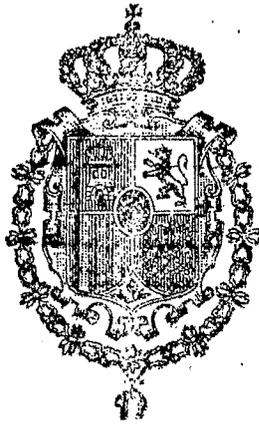


DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES ÓRDENES

Estado Mayor Central del Ejército

ORGANIZACIÓN

Circular. Excmo. Sr.: Como continuación á la real orden de 8 del actual (D. O. núm. 6), referente á la organización de fuerzas del Ejército para las guarniciones de Ceuta y Melilla, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los dos primeros batallones de los regimientos de Infantería de San Fernando núm. 11 y Ceriñola núm. 42, y el regimiento de Cazadores de María Cristina, 27.º de Caballería, quedarán provisionalmente formando parte de la guarnición de Melilla.

2.º La representación y demás elementos del último de los citados cuerpos que se encuentran actualmente en la Península, marcharán desde luego á Melilla, y este regimiento se constituirá de nuevo en cuatro escuadrones con el personal y ganado que actualmente tiene.

3.º Los cuatro regimientos de Infantería de las guarniciones de Ceuta y Melilla, se reorganizarán con el personal, ganado y material que detalla el estado núm. 1, y los de San Fernando y Ceriñola, en igual forma que los de la plaza últimamente citada.

4.º Las representaciones de los regimientos de San Fernando y Ceriñola, continuarán residiendo en las localidades en que actualmente se encuentran, en las que también se organizarán los terceros batallones de los mismos, con los jefes y oficiales que detalla el citado estado número 1 y las clases de tropa y soldados que facilitarán los cuerpos que se expresan en el estado núm. 2, los cuales causarán alta definitiva en los regimientos á que se les destina, y efectuarán su incorporación con traje de primera puesta y capote.

5.º Para completar las nuevas plantillas de jefes y ofi-

ciales de los regimientos de Infantería que se citan en esta disposición, se harán con toda urgencia, por este Ministerio, los destinos correspondientes, siendo en comisión los que no figuren en el vigente presupuesto. Este personal de jefes y oficiales, así como el de tropa á que se refiere el estado núm. 2, deberá incorporarse antes del día 1.º de febrero próximo.

6.º Las plantillas de tropa de los repetidos regimientos de Infantería, se completarán con los reclutas que se les asigna en la concentración de los del año actual.

7.º Todos los reclutas que con arreglo á la real orden de esta fecha deben ser facilitados á los regimientos de Infantería de San Fernando y Ceriñola, se incorporarán á los respectivos terceros batallones de los mismos, en los que recibirán instrucción; no debiendo emprender la marcha á Melilla los que se destinen á los primeros y segundos batallones, en tanto no se disponga expresamente.

8.º Los individuos de tropa que, en virtud de lo dispuesto en la real orden de 9 de septiembre del año anterior, proporcionaron otros cuerpos á los regimientos de San Fernando y Ceriñola, causarán alta definitiva en estos últimos.

9.º El ganado que falte á los cuerpos de Infantería que se reorganizan, lo recibirán de la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, con arreglo á las instrucciones que se comunicarán á dicho centro.

10.º Todos los viajes que deban efectuarse con arreglo á esta disposición, se harán por cuenta del Estado, y los gastos que se originen con motivo de la reorganización que se ordena, serán con cargo al presupuesto extraordinario de este Ministerio é incluirán en el primer proyecto que se redacte.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1910.

Señor...

PLANTILLA del personal de jefes, oficiales y tropa, ganado y material que se asigna á un regimiento de tres batallones de Infantería que se reorganizan en las plazas de Melilla y Ceuta.

128

Table with columns: PERSONAL (Jefes, oficiales y asimilados; Contratados; Tropa), GANADO (Mulos, Caballos de oficial), MUNICIONES (En los individuos, En las compañías, En los carros de municiones), MATERIAL REGIMENTAL (Carros, Atalajes, Bases con atalajes, Zapapicos, Palas, Portaválvulas, Cajas de herramientas). Rows include: Un regimiento de la guarnición de Melilla (Plana mayor del Regto, 1.º Bón., 2.º Batallón, 3.º ídem, TOTAL DEL REGIMIENTO), Un regimiento de la guarnición de Ceuta (Plana mayor del Regto, 1.º Bón., 2.º Batallón, 3.º ídem, TOTAL DEL REGIMIENTO).

12 enero 1910

D. O. núm. 5

(1) Mayor.—(2) Ayudante, cajero, auxiliar de Mayoría y encargado del almacén.—(3) Habilitado y abanderado encargado del tren regimental.—(4) Uno de 1.ª y otro de 2.ª.—(5) Uno maestro de banda y el otro brigada.—(6) 2.º Ayudante.—(7) Uno de cornetas, uno de tambores, uno para el botiquín y otro de gastadores.—(8) Para el botiquín.—(9) Seis por compañía.—(10) Trece por compañía.—(11) Cuatro por compañía (tres para municiones y uno para útiles).—(12) Se han calculado los fusiles y municiones que lleva consigo la fuerza, eliminando con-

ductores, tambores, músicos y camilleros.—(13) Para los jefes, capitán ayudante, capitanes de compañía, abanderado y médicos.—(14) 150 por fusil.—(15) Corresponden á las 36 acémilas de compañía, á razón de 3.200 en cada una.—(16) Cada carro lleva 16.000 cartuchos, y constituyen estas municiones la reserva de regimiento.—(17) Para la reserva de municiones de batallón.—(18) Constituyen la reserva de municiones del regimiento.



Estado núm. 2.

RELACIÓN de los Cuerpos de Infantería que han de facilitar personal de tropa para la reorganización de los 3.ºs batallones de los regimientos de San Fernando núm. 11 y Ceriñola núm. 42.

Cuerpos que facilitan fuerzas	Sargentos.....	Cabos.....	Cornetas.....	Educandos....	Tambores.....	Soldados de 1.ª	Soldados de 2.ª	TOTAL.....	Cuerpos que se reorganizan
Regimiento de la Princesa núm. 4.....	2	2	»	I	»	»	4	9	Regimiento de San Fernando núm. 11.
Idem del Infante núm. 5.....	I	3	»	»	I	»	4	9	
Idem de Sicilia núm. 7.....	I	3	»	»	I	»	4	9	
Idem de Soria núm. 9.....	I	3	»	»	I	»	4	9	
Idem de Zaragoza núm. 12.....	I	3	»	»	»	I	4	9	
Idem de Mallorca núm. 13.....	I	3	»	»	»	I	4	9	
Idem de América núm. 14.....	I	3	»	»	»	I	4	9	
Idem de Almansa núm. 18.....	I	3	»	»	»	I	4	9	
Idem de Galicia núm. 19.....	I	2	I	»	»	I	4	9	
Idem de Guadalajara núm. 20.....	I	2	I	»	»	I	4	9	
Idem de Aragón núm. 21.....	I	2	I	»	»	I	4	9	
Idem de Gerona núm. 22.....	I	2	I	»	»	I	4	9	
Idem de Valencia núm. 23.....	I	2	I	»	»	I	4	9	
Idem de Bailén núm. 24.....	I	2	I	»	»	I	4	9	
Idem de Navarra núm. 25.....	I	2	I	»	»	»	5	9	
Idem de Albuera núm. 26.....	I	2	I	»	»	»	5	9	
Idem de Luchana núm. 28.....	I	2	I	»	»	»	5	9	
Idem de la Constitución núm. 29.....	I	2	»	I	»	»	5	9	
Idem de la Lealtad núm. 30.....	I	2	»	I	»	»	4	8	
TOTAL.....	20	45	9	3	3	10	80	170	
Regimiento de Isabel II núm. 32.....	2	2	»	I	»	»	4	9	Regimiento de Ceriñola núm. 42.
Idem de Sevilla núm. 33.....	I	3	»	»	I	»	4	9	
Idem de Granada núm. 34.....	I	3	»	»	I	»	4	9	
Idem de Toledo núm. 35.....	I	3	»	»	I	»	4	9	
Idem de Murcia núm. 37.....	I	3	»	»	»	I	4	9	
Idem de Cantabria núm. 39.....	I	3	»	»	»	I	4	9	
Idem de Garelano núm. 43.....	I	3	»	»	»	I	4	9	
Idem de San Marcial núm. 44.....	I	3	»	»	»	I	4	9	
Idem de Tetuán núm. 45.....	I	2	I	»	»	I	4	9	
Idem de España núm. 46.....	I	2	I	»	»	I	4	9	
Idem de San Quintín núm. 47.....	I	2	I	»	»	I	4	9	
Idem de Pavía núm. 48.....	I	2	I	»	»	I	4	9	
Idem de Otumba núm. 49.....	I	2	I	»	»	I	4	9	
Idem de Vizcaya núm. 51.....	I	2	I	»	»	I	4	9	
Idem de Andalucía núm. 52.....	I	2	I	»	»	»	5	9	
Idem de Asia núm. 55.....	I	2	I	»	»	»	5	9	
Idem de Alava núm. 56.....	I	2	I	»	»	»	5	9	
Idem de Vergara núm. 57.....	I	2	»	I	»	»	5	9	
Idem de Alcántara núm. 58.....	I	2	»	I	»	»	4	8	
TOTAL.....	20	45	9	3	3	10	80	170	

NOTA.—Los individuos de tropa que se enumeran en este estado, han de pertenecer á los dos primeros años de servicio.

Madrid 11 de enero de 1910.

LUQUE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de febrero próximo, se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1909, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos ó disminuyéndolos á los cupos que las autoridades regionales les hubiesen señalado en principio.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen, ó estén destinados á guarnecer, las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos, precisamente, de reclutas concentrados, repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

Los cuerpos que para los efectos administrativos tienen agregadas secciones de ametralladoras, atenderán á las necesidades de personal de éstas con individuos ya instruidos, á cuyo efecto se les ha asignado en el estado núm. 1 los reclutas necesarios para substituir á aquéllos.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que se-

ñala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en las suyas respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuará á su vez el de la 3.ª región, por cuanto concierne á los reclutas que ha de enviar á Baleares. El Capitán general de este archipiélago, así como los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Deberá tenerse en cuenta, que todos los reclutas destinados á Melilla para el arma de Infantería, según el estado número 3, de las regiones 1.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, y 626 individuos de los 665 de la 4.ª, se incorporarán á los terceros batallones de los regimientos de San Fernando y Ceriñola en Lugo y Orense, respectivamente, correspondiendo señalar al Capitán general de la 8.ª región el destino de dichos reclutas á cada uno de los citados cuerpos; que los del 7.º regimiento mixto de Ingenieros y los de Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, se incorporarán á estos cuerpos en Melilla, considerándoseles desde luego como pertenecientes á la guarnición de esta plaza; que para los efectos de reclutamiento á que se refiere esta real orden, y según los estados números 1 y 3, se considerará al 1.º regimiento mixto de Ingenieros como perteneciente á la 5.ª región; y, por último, que todos los reclutas que, según el estado número 3, haya de dar cada región á las guarniciones de Ceuta y Melilla, en los que están comprendidos los de los regimientos de Infantería de San Fernando y Ceriñola, 7.º mixto de Ingenieros y el de Caballería de María Cristina, habrán de repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(i) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del art. 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(j) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gober-

nación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseén, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la real orden de 8 de enero antes citada.

(k) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(l) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de noviembre de 1909, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de noviembre antedicho, según real orden de 18 de octubre último (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(m) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(n) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la real orden circular de 22 de enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los

efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(ñ) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de febrero, las cajas cubrirán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(o) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la real orden de 31 de abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(p) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, as como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(q) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. número 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(r) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas

civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones tercera y cuarta que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, ínterin no se disponga expresamente.

(v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la tercera región, según el estado núm. 1, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera.

Art. 6.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 7.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito: y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 8.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 9.º Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito, ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes,

tes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre último (D. O. número 291).

Art. 11. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 12. El embarco de los reclutas destinados á los cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, y que deban marchar á dichas plazas, se hará en los puertos y en los días y forma que determinará una disposición especial.

Art. 13. Los reclutas de la Península destinados á Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores para dicho archipiélago.

Art. 14. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 15. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á

las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 16. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja,

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de febrero, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 17. El mismo día 25 del mes de febrero próximo los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 18. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 19. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlás á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1910.

Señor... LUQUE

Estado núm. 1

Número de reclutas que se asigna á cada unidad, para cubrir sus plantillas.

Regiones	Armas	Unidades				
1. ^a	Infantería...	4 regimientos (de la 1. ^a división) á	245			
		4 ídem (de la 2. ^a ídem) á.....	860			
		Bón. Caz. de Madrid núm. 2.....	125			
		Ídem íd. de Barbastro núm. 4.....	120			
		Ídem íd. de Figueras núm. 6.....	160			
		Ídem íd. de Arapiles núm. 9.....	167			
		Ídem íd. de Las Navas núm. 10...	160			
		Ídem íd. de Llerena núm. 11.....	120			
		4 regimientos (los de la división independiente) á.....	130			
		Caballería...	1 ídem (Lusitania).....	175		
			1 ídem (Villarrobledo).....	149		
			1 Depósito de sementales (el 6. ^o)..	31		
		Artillería...	2. ^o regimiento montado.....	233		
			3. ^o ídem íd.....	310		
			10. ^o ídem íd.....	428		
1 ídem á caballo.....	390					
1 ídem de sitio.....	135					
Ingenieros..	2. ^o regimiento mixto.....	180				
	Bón. de ferrocarriles.....	134				
	Comp. ^a de Telégrafos de la red de Madrid.....	30				
	Sección ciclista.....	8				
	Tropas afectas al servicio de Acros-tación y alumbrado en campaña	108				
Admón. Mil.	1. ^a Comandancia de tropas.....	254				
	Tropas de la 1. ^a región.....	226				
Sanidad Mil.	Brigada Obrera y Topográfica de E. M.....	130				
2. ^a	Infantería...	3 regimientos (Soria, Pavía y Alava), á.....	182			
		1 ídem (Granada).....	104			
		4 ídem (los de la 4. ^a División) á...	860			
		2 batallones de Cazadores (Cataluña y Segorbe) á.....	188			
		4 ídem íd. (Tarifa, Ciudad Rodrigo, Chiclana y Talavera) á.....	180			
		Caballería...	3 regimientos á.....	91		
			1 ídem (Vitoria).....	163		
			4 remontas á.....	40		
		Artillería...	3 depósitos de sementales á.....	31		
			1 yeguada militar.....	24		
			1. ^{er} regimiento montado.....	362		
			12. ^o ídem íd.....	439		
			Grupo de montaña del campo de Gibraltar.....	404		
		Ingenieros..	Comandancia de plaza de Cádiz...	105		
			Ídem íd. de Algeciras.....	30		
3. ^{er} regimiento mixto.....	138					
Admón. Mil.	2. ^a comandancia de tropas.....	144				
	Tropas de la 2. ^a región.....	90				
3. ^a	Infantería...	2 regimientos (Mallorca y Tetuán) á	104			
		2 ídem (Princesa y España) á.....	156			
		1 ídem (Otumba).....	208			
		3 ídem (Guadalajara, Sevilla y Vizcaya) á.....	182			
		Caballería...	2 regimientos á.....	109		
			2 regimientos montados á.....	376		
		Artillería...	Comandancia de plaza de Cartagena.....	150		
			3. ^a comandancia de tropas.....	77		
			Tropas de la 3. ^a región.....	27		
		4. ^a	Infantería...	4 regimientos (San Quintín, Asia, Navarra y Albuera) á.....	182	
				4 ídem (Vergara, Alcántara, Almansa y Luchana) á.....	153	
				2 batallones de Cazadores (Barcelona y Estella) á.....	166	
				4 ídem íd. (Alba de Tormes, Mérida, Alfonso XII y Reus) á.....	160	
				Caballería...	5 regimientos á.....	109
					9. ^o regimiento montado.....	362
1. ^a ídem de montaña.....	327					
Artillería...	Comand. ^a de plaza de Barcelona..			71		
	Depósito de Sementales de Hospitalet.....			21		
	4. ^o regimiento mixto.....			102		
Ingenieros..	Brigada Topográfica.....			24		

Regiones	Armas	Unidades				
4. ^a	Admón. Mil. Sanidad Mil.	4. ^a comandancia de tropas.....	146			
		Tropas de la 4. ^a región.....	51			
		Infantería...	8 regimientos á.....	256		
			3 ídem á.....	109		
			1 depósito de Sementales (el 5. ^o)..	31		
		Caballería...	2 regimientos montados á.....	310		
			Comand. ^a de plaza de Pamplona...	60		
		5. ^a	Artillería...	1. ^{er} regimiento mixto (1).....	700	
				Regimiento de Pontoneros.....	111	
				5. ^a Comand. ^a de tropas.....	129	
		Admón. Mil. Sanidad Mil.		Tropas de la 5. ^a región.....	27	
		6. ^a	Infantería...	1 regimiento (el de Garellano)....	288	
				1 ídem (el de Andalucía).....	660	
				1 ídem (el de Valencia).....	208	
4 ídem (Sicilia, Cuenca, Guipúzcoa y Leaitad), á.....	156					
Caballería...	4 regimientos á.....			109		
	3. ^{er} regimiento montado.....			362		
7. ^a	Artillería...			2. ^o ídem de montaña.....	438	
				Comandancia de plaza de San Sebastián.....	63	
				5. ^o regimiento mixto.....	102	
Ingenieros..	Admón. mil. Sanidad mil.			6. ^a comandancia de tropas.....	54	
				Tropas de la 6. ^a región.....	30	
7. ^a	Infantería...			4 regimientos á.....	182	
				2 regimientos á.....	109	
				1 depósito de sementales (el 4. ^o)..	31	
				Caballería...	6. ^o regimiento montado.....	310
		6. ^o regimiento mixto.....	224			
		8. ^a	Artillería...	7. ^a comandancia de tropas.....	68	
				Tropas de la 7. ^a región.....	22	
		8. ^a	Infantería...	2 regimientos (Zamora é Isabel la Católica), á.....	1,044	
				2 ídem (Zaragoza y Murcia), á.....	313	
				1 regimiento.....	109	
				3. ^{er} regimiento de montaña.....	282	
				Caballería...	Comandancia de plaza del Ferrol..	113
					8. ^a comandancia de tropas.....	113
				Baleares..	Sanidad mil.	Tropas de la 8. ^a región.....
Infantería...	Regimiento de Palma núm. 61....					192
	Ídem de Inca núm. 62.....					170
	Ídem de Mahón núm. 63.....					100
Caballería...	Ídem de Menorca núm. 70.....					100
	Bón. Caz. de Ibiza núm. 19.....					64
	Escuadrón de Mallorca.....					36
Artillería...	Ídem de Menorca.....					36
	Comand. ^a de plaza de Mallorca...	265				
	Grupo mixto afecto.....	93				
Ingenieros..	Admón. Mil. Sanidad Mil.	Comand. ^a de plaza de Menorca...	206			
		Grupo mixto afecto.....	70			
		Compañía de Zapadores de Mallorca.....	32			
9. ^a	Ingenieros..	Ídem de Telégrafos de íd.....	32			
		Ídem de Zapadores de Menorca...	32			
		Ídem de Telégrafos de íd.....	32			
		Sección de Mallorca.....	12			
		Caballería...	Ídem de Menorca.....	12		
			Ídem de Mallorca.....	7		
		Artillería...	Admón. Mil. Sanidad Mil.	Ídem de Menorca.....	7	
		Canarias..	Ingenieros..	Regimiento de Tenerife núm. 64..	110	
				Ídem de Orotava núm. 65.....	57	
				Ídem de las Palmas núm. 66.....	138	
				Infantería...	Ídem de la Guía núm. 67.....	68
					Bón. Caz. de la Palma núm. 20....	110
					3 ídem de Lanzarote, Fuerteventura y Gomera Hierro, á.....	57
Caballería...	Escuadrón de Tenerife.....			36		
	Ídem de Gran Canaria.....			36		
Artillería...	Comand. ^a de plaza de Tenerife...			80		
	Batería de montaña afectá.....			40		
	Comand. ^a de plaza de Gran Canaria			97		
Ingenieros..	Admón. Mil. Sanidad Mil.			Batería de montaña afectá.....	40	
				Comp. ^a de Zapadores de Tenerife.	22	
				Ídem de Telégrafos de íd.....	22	
Artillería...	Admón. Mil. Sanidad Mil.			Ídem de Zapadores de Gran Canaria.....	22	
		Ídem de Telégrafos de íd.....	22			

(1) Para los efectos de destino de reclutas, se considerará este regimiento de Ingenieros como perteneciente á la 5.^a región á pesar de lo dispuesto en la R. O. C. de 8 del actual (D. O. núm. 6).

como jefe del Material de Ingenieros, el sargento de dicho cuerpo Frutos Hernandez Esteban, del regimiento de Pontoneros, sufra dicho examen el día 20 del mes corriente, en la Comandancia general de esa región, ante un tribunal formado por un jefe y dos oficiales de Ingenieros, designados por el Comandante general de dicho cuerpo en la misma, según dispone el artículo 40 del reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por real decreto de 1.º de marzo de 1905 (C. L. número. 46) y modificado por otro de 6 de marzo de 1907 (C. L. número. 45).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1910.

LUQUE

Señor Capitán general de la quinta región.

Sección de Administración Militar

SUBSISTENCIAS

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 31 del mes próximo pasado, referente al abastecimiento de harinas á los establecimientos de suministro enclavados en esa región, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por la fábrica militar de subsistencias de Valladolid se efectúen las remesas de dicho artículo en las cantidades y á los establecimientos que en la relación que se inserta á continuación se detallan, con objeto de cubrir las atenciones del servicio y repuesto reglamentarios; debiendo afectar al cap. 10, artículo 1.º del presupuesto vigente, los gastos que se originen por consecuencia de estas remesas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1910.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la séptima región, Ordenador de pagos de Guerra y Director de la fábrica militar de subsistencias de Valladolid.

Relación que se cita

Parques	HARINA Quintal mé- tricos	Observaciones
Madrid.....	100	Con destino al depósito de suministro de Toledo.
Badajoz.....	260	

Madrid 10 de enero de 1910.

LUQUE

TRANSPORTES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar se efectúe con urgencia el transporte de 10 fusiles con cañones contruidos por la fábrica de Trubia, desde la fábrica de armas de Oviedo á la primera sección de la Escuela Central de Tiro, á disposición de la Comisión de Experiencias.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1910.

LUQUE

Señor Ordenador de pagos de Guerra.

Señores Capitanes generales de la primera y séptima regiones.

Sección de Sanidad Militar

RESERVA GRATUITA

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 24 de diciembre último, promovida por el recluta del reemplazo de 1909, perteneciente á la zona de reclutamiento de la Coruña núm. 50, D. Juan Pomar y Taboada, residente en Santiago, en súplica de que se le conceda el ingreso en la reserva gratuita facultativa de Sanidad militar, por ser licenciado en Medicina y Cirujía, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el referido recluta figure como médico en la citada reserva, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del reglamento de la misma, aprobado por real orden de 14 de marzo de 1879 (C. L. núm. 121).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1910.

LUQUE

Señor Capitán general de la octava región.

Sección de Justicia y asuntos generales

DEMANDAS CONTENCIOSAS

Excmo. Sr.: Promovido pleito por D.ª Simona Martínez González, viuda del comandante de Infantería, retirado, D. Calixto Martel Pabón, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, fecha 18 de septiembre de 1908 (D. O. núm. 217), por el que se denegó derecho á pensión á la interesada, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en dicho pleito con fecha 8 de noviembre último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: que revocando el acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 18 de septiembre de 1908, en su lugar declaramos que la demandante D.ª Simona Martínez González, ha acreditado corresponderle la pensión que señalan las disposiciones vigentes, como viuda del comandante retirado D. Calixto Martel Pabón, la cual le deberá ser abonada desde el día siguiente al del fallecimiento del causante».

Y habiendo dispuesto el Rey (q. D. g.) el cumplimiento de la citada sentencia, de real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1910.

LUQUE

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

PENSIONES

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 22 de julio del año último y reales órdenes circulares dictadas para su aplicación en 4 de agosto y 8 de noviembre del mismo (D. O. núms. 162, 172 y 252), ha tenido á bien conceder, con carácter provisional, la pensión de 50 céntimos de peseta diarios á las esposas de individuos reservistas comprendidos en la siguiente relación, que empieza con Teresa Calama Puerto y termina con Francisca Rodríguez Sevillano.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1910.

LUQUE

Señor...

Relación que se cita

Autoridad que cursó la instancia	Nombres de las pensionistas	RESIDENCIA		Caja de Recluta en que se les consigna el pago	Clase y nombres de los causantes	Cuerpo en que sirven
		Pueblo	Provincia			
C. G. 7. ^a región...	Teresa Calama Puerto.....	Alberca.....	Salamanca...	Salamanca núm. 98...	Soldado, Tiburcio Becerro Martín.....	Administración Militar.
Idem 4. ^a	Joaquina Martí Triola.....	Canet de Adri.....	Gerona...	Gerona núm. 70.....	Otro, Pedro Font Baurell.....	Compañía de Aerostación.
G. ^o M. Ciudad-Real	Josefa Sánchez Mero.....	Carrión de Calatrava.....	Ciudad Real.	Ciudad Real núm. 10..	Sargento, José Muñoz Inmedio.....	Bón. Cazadores de Madrid.
C. G. 7. ^a región...	Angela Martín Elviro.....	Aldea del Obispo..	Salamanca..	Ciudad Rodrigo núm. 99	Soldado, Hilario Salicio Figueredo.....	Reg. Infantería Isabel II.
Gobierno militar de Ciudad Real.....	Bárbara Adán Marcos.....	Mestanza.....	Ciudad Real.	Ciudad Real núm. 10..	Otro, Apclinar Martín Vozmediano.....	Bón. Cazadores de Madrid.
C. G. 3. ^a región.....	Dolores Rodríguez Maldonado.....	Fortuna.....	Murcia.....	Cieza núm. 54.....	Otro, José Ruiz Cano.....	Administración Militar.
Idem 5. ^a	María Antonia Miquelarena Miquelarena.	Arano.....	Navarra.....	Pamplona núm. 79....	Otro, Nicanro López de Parisa y López..	Sanidad Militar.
Idem 7. ^a	Narcisca del Canto Celada.....	Gordaliza del Pino.	León.....	León núm. 92.....	Otro, Prusencio García del Río.....	Reg. Inf. ^a de Burgos.
Gobierno militar de Ciudad Real.....	Santiago Sánchez Romano.....	Aldea del Rey.....	Ciudad Real	Ciudad Real núm. 10..	Cabo, Higinio Molina Ciudad.....	Sanidad Militar.
C. G. 7. ^a región...	María Ramos García.....	San Justo de la Vega.....	León.....	Astorga núm. 93.....	Soldado, José Rubio Ramos.....	Reg. Inf. ^a de Toledo.
Idem.....	Luisa Hernández Sánchez.....	Salamanca.....	Salamanca..	Salamanca núm. 98...	Otro, Adrián Sierra Domínguez.....	Administración Militar.
Idem.....	Consuelo Olego Gómez.....	Corullón.....	León.....	Astorga núm. 93.....	Otro, Julián Viceso Gómez.....	Reg. Inf. ^a de León.
Idem 5. ^a	Gabina Noy Exposito.....	Pamplona.....	Navarra.....	Pamplona núm. 79....	Otro, Juan Irisarri.....	Idem de Valencia.
Idem 6. ^a	Martina Lanza Lechuga.....	Burgos.....	Burgos.....	Burgos núm. 82.....	Otro, Pablo O tega Platel.....	Idem de Guipúzcoa.
Idem 5. ^a	Concepción Miguel Hervide.....	Pamplona.....	Navarra.....	Pamplona núm. 79....	Otro, Juan Arizmendi Salaverri.....	Administración Militar.
Idem 7. ^a	Antonia Santamarta Martínez.....	Villamoratiel.....	León.....	León núm. 92.....	Cabo, Benito Casado Cuevas.....	Sanidad Militar.
Idem 2. ^a	Joaquina Beltrán Espinosa.....	La Línea.....	Cádiz.....	Algeciras núm. 29....	Soldado, Guillermo Fernández Inirio.....	Idem de Alava.
Idem 7. ^a	Balbina Domínguez Blanco.....	Villazala.....	León.....	Astorga núm. 93.....	Otro, Benito del Río Cuevas.....	Bón. Cazadores de Madrid.
Idem.....	Basilisa Martín Cano.....	Canalejas de Peñafiel.....	Valladolid..	Medina del Campo número 95.....	Otro, Ladislao Sanz Valdezate.....	Regimiento Inf. ^a del Rey.
Idem 5. ^a	María Martín Benedí.....	Nigüella.....	Zaragoza...	Calatayud núm. 76....	Otro, Manuel Trasobares Benedí.....	Idem de Alfonso XII.
Idem.....	Justa Navarro Oia.....	Pamplona.....	Navarra.....	Pamplona núm. 79....	Otro, Bernabé Celaya Lacuza.....	Idem de Valencia.
Idem 6. ^a	Restituta Fricio Aparicio.....	Altable.....	Burgos.....	Miranda núm. 83.....	Otro, Antonio Cueva Berga.....	Idem de Guipúzcoa.
Idem 4. ^a	Matilde Hernández Baroscains.....	San Martín de Provensals.....	Barcelona..	Barcelona núm. 61....	Otro, Amadeo Figueras Badía.....	Bón. Cazadores de Barcelona.
Idem 1. ^a	Gertrudis Serrano Redondo.....	Monroy.....	Jáceres.....	Jáceres núm. 15.....	Otro, Fidel iglesias.....	Reg. Infantería de Castilla.
Idem 6. ^a	Leandra Escobar Arce.....	Cisneros.....	Palencia.....	Palencia núm. 91....	Otro, Damián Marcos Cieza.....	Idem San Marcial.
Idem 1. ^a	Inés Rodríguez Torrego.....	Villar del Pedroso.	Jáceres.....	Jáceres núm. 15.....	Otro, Joaquín Aragón Galán.....	Administración Militar.
Idem 7. ^a	Mariana Alvarez Méndez.....	Benuza.....	León.....	Astorga núm. 93.....	Otro, Francisco Alvarez Rodríguez.....	Bón. Caz. de Barbastro.
Idem.....	Inocencia Ailer Morán.....	Sarriegos.....	Idem.....	León núm. 92.....	Otro, Bernabé Alvarez García.....	Reg. Inf. ^a de Burgos.
Idem.....	Batilda Domínguez Martínez.....	Cameros.....	Idem.....	Astorga núm. 93.....	Otro, Nicolás Vidal Villares.....	Idem de Valencia.
Idem.....	Victoria Martínez Busto.....	Gijón.....	Oviedo.....	Gijón núm. 102.....	Otro, José Bilbao García.....	Idem de Zamora.
Idem 1. ^a	Mariana Acosta Gonzalez.....	Calzadilla.....	Jáceres.....	Palencia núm. 16....	Cabo, Demetrio Caballero Iglesias.....	Idem de León.
Idem.....	Juliana Píiz Márquez.....	Olivenza.....	Badajoz.....	Badajoz núm. 12.....	Soldado, Juan Campañón Trinidad.....	Idem de Travelinas.
Idem 7. ^a	Estefanía Prieto García.....	Bercianos del Páramo.....	León.....	Astorga núm. 93.....	Otro, Narciso Chamorro Pérez.....	Idem de Burgos.
Idem.....	Francisca Sierra Suárez.....	Gijón.....	Oviedo.....	Gijón núm. 102.....	Otro, Alfredo Cueto Rodríguez.....	Idem del Príncipe.
Idem.....	Dolores Muñoz González.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Otro, Jenaro Díaz Díaz.....	Idem de Andalucía.
Idem.....	Laureana García Díaz.....	Soto y Amié.....	León.....	León núm. 92.....	Otro, Constantino Díez García.....	Idem de Burgos.
Idem.....	Bernarda Peñalero Díez.....	Mansilla de las Muñas.....	Idem.....	Idem.....	Otro, Angel Herrero Pastray.....	Sanidad Militar.
Idem.....	Antonia Manzano Pérez.....	Ciudad Rodrigo.....	Salamanca..	Ciudad Rodrigo núm. 99	Otro, Narciso Hernández Pérez.....	Reg. Inf. ^a de Isabel II.
Idem.....	María de la Caridad.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Otro, Manuel Hernández García.....	Idem de Saboya.
Idem.....	Ramona de la Fuente Morán.....	Zamora.....	Zamora.....	Zamora núm. 96.....	Otro, Enrique Ferreras Villarejo.....	Idem de Toledo.
Idem.....	María Prieto Alonso.....	León.....	León.....	León núm. 93.....	Otro, Antonio García Hernández.....	Idem de Burgos.
Idem.....	Eleuteria Bernabé Vizán.....	Morales del Vino..	Zamora.....	Zamora núm. 96.....	Otro, Pedro González Vázquez.....	Idem de Andalucía.
Idem.....	María Aliente Prieto.....	Cangas de Onís.....	Oviedo.....	Barbastro núm. 101....	Otro, José González Cazpo.....	Idem.

Autoridad que cursó la instancia	RESIDENCIA		Caja de Recluta en que se les consignó el pago	Clase y nombres de las caudales	Cuerpo en que sirven
	Pueblo	Provincia			
C. G. 7.ª región.	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo núm. 100.	Soldado, José González Corrijo.	Reg. Inf.ª del Príncipe.
Idem.	Armunia.	León.	León núm. 32.	Otro, Pablo Álvarez Fernández.	Idem de Burgos.
G.º M. Ciudad-Real	Mestanza.	Ciudad Real.	Ciudad Real núm. 10.	Otro, Rufino Adán Marcos.	Bón. Caz. de Madrid.
C. G. 6.ª región.	Trumel de Mercado	Burgos.	Burgos núm. 82.	Otro, Nicasio Calvo Izquierdo.	Reg. Inf.ª de Guipúzcoa.
Idem.	Villafra de Burgos	Idem.	Idem.	Otro, Julián Díez Seran.	Idem.
Idem 7.ª.	Noreña.	Oviedo.	Oviedo núm. 100.	Otro, Francisco García Espinella.	Idem de Andalucía.
Idem.	Pinilla de Toro.	Zamora.	Loro núm. 97.	Otro, Ovidio Montoya Sevillano.	Idem de Saboya.

Madrid 10 de enero de 1910.

LUQUE

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el vecino de Redondela (Pontevedra), Manuel Gómez, padre del soldado reservista del regimiento Infantería de Ceriñola núm. 42, Antonio Gómez Crespo, en súplica de pensión; teniendo en cuenta que el real decreto de 22 de julio del año último (D. O. núm. 102), concede sola y exclusivamente á las esposas de reservistas llamados á filas el beneficio de pensión de 50 céntimos de peseta diarios, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la referida instancia por carecer de derecho el interesado á lo que solicita.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1910.

LUQUE

Señor Capitán general de la octava región.

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Excmo. Sr.: Visto el expediente que V. E. cursó á este Ministerio en 4 de noviembre último, instruido con motivo de haber alegado, como sobrevenida después del ingreso en caja, el soldado Juan Peñalver Puerta, la excepción del servicio militar activo, comprendida en el caso 1.º del art. 87 de la ley de reclutamiento; y resultando que el interesado pertenece á situación de primera reserva, sin prestar servicio en filas, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Murcia, se ha servido desestimar la excepción de referencia, con arreglo á la real orden de 9 de abril de 1879 (C. L. núm. 170) y en analogía con lo resuelto en la de 2 de enero de 1905 (D. O. núm. 3).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1910.

LUQUE

Señor Capitán general de la tercera región.

REDENCIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1905 Ramón Aleu Blanco, vecino de Leiro (Orense), en solicitud de que se le conceda autorización para redimirse del servicio militar activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición, con arreglo á las prescripciones del artículo 114 de la ley de reclutamiento, y real orden de 11 de mayo último (D. O. núm. 105).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1910.

LUQUE

Señor Capitán general de la octava región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonia González Almirante, vecina de Pesaguero, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo núm. 2.987 de entrada y 1.603 de registro, expedido en 2 de diciembre de 1908, para responder á la suerte que pudiera caer en el reemplazo á su hijo Benigno de Hoyos y González, recluta del alistamiento del citado año por la zona de Santander, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que no puede aplicarse á la redención del interesado la indicada suma, por oponerse á ello el artículo 114 de la ley de reclutamiento y la real orden de 11 de mayo último

LA GUERRA

(D. O. núm. 105), y lo prevenido en el artículo 175 de dicha ley, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1910.

LUQUE

Señor Capitán general de la sexta región.

Señor Ordenador de pagos de Guerra.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el ar-

tículo 175 de la vigente ley de reclutamiento, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 198 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1910.

LUQUE

Señores Capitanes generales de la segunda, quinta, sexta y séptima regiones.

Señor Ordenador de pagos de Guerra.

Relacion que se cita

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCION			Número de las cartas de pago	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago
		Pueblo	Provincia		Día	Mes	Año		
Francisco García Orellana.....	1907	Morón de la Frontera..	Sevilla.....	Sevilla.....	12	septbre	1907	92	Sevilla.
Emilio Gutiérrez Santibáñez....	1907	Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz.....	28	dicbre.	1907	1.136	Cádiz.
Luis Barberán Juan.....	1907	Arjona.....	Jaén.....	Jaén.....	31	idem	1907	1.197	Jaén.
Andrés Jiménez Quero.....	1907	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26	idem	1907	190	Idem.
Francisco González Miranda.....	1907	Alora.....	Málaga.....	Málaga.....	20	idem	1907	88	Málaga.
Federico Porcar Herrando.....	1907	Lucena.....	Castellón.....	Castellón.....	29	febros	1908	542	Castellón.
Ricardo Hernando Expósito.....	1907	Ea.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	28	dicbre	1907	673	Vizcaya.
Juan Corta Zazacondagui.....	1907	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28	idem	1907	694	Idem.
Gabriel Ozamir Lachiaro.....	1907	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28	idem	1907	672	Idem.
Justo Echevarría y Guisasola....	1907	Ibarranguelma.....	Idem.....	Idem.....	31	idem	1907	696	Idem.
Juan Bautista Bilbao Garay.....	1907	Busturia.....	Idem.....	Idem.....	31	idem	1907	678	Idem.
Orescenciano Pérez Robles.....	1907	León.....	León.....	León.....	20	idem	1907	66	León.
Joaquín González Engelman.....	1907	Morille.....	Salamanca.....	Salamanca.....	30	idem	1907	30	Salamanca.
Isaías González Cobos.....	1907	Salamanca..	Idem.....	Idem.....	17	idem	1907	116	Idem.

Madrid 10 de enero de 1910.

LUQUE

REGLAMENTOS

Circular. Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto por el Director general de Carabineros, en escrito de 24 de diciembre próximo pasado, y en virtud de las razones que aduce, el (Rey q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los artículos 5.º, 6.º y 7.º del reglamento de contabilidad de dicho cuerpo, aprobado por real orden de 10 de septiembre de 1859, queden modificados en la forma siguiente:

Art. 5.º El objeto del fondo de Gran-masa, es que cada clase é individuo de tropa tenga en caja una cantidad para proveerse de las prendas de vestuario y equipo y atender á necesidades de traslados, enfermedades y otras que se hallen perfectamente justificadas.

Art. 6.º Para formar dicho fondo, se harán los siguientes descuentos: Personal de Infantería y Mar: cuando los individuos tengan débito en ajuste, 15 pesetas mensuales los sargentos solteros y 12,50 pesetas los cabos y carabineros de igual estado; los sargentos casados 12,50 pesetas y 10 pesetas los cabos y carabineros de tal estado. Personal de Caballería: resultando con débito en ajuste, sufrirán el de 17,50 pesetas mensuales los sargentos solteros y 15 pesetas los cabos y carabineros del mismo estado; los sargentos casados 15 pesetas y 12,50 pesetas los cabos y carabineros que también lo sean. Cuando se trate de constituir el depósito que cada clase é individuo ha de tener á su favor en este fondo de Gran-masa, los descuentos anteriormente enumerados se reducirán á la mitad.

Art. 7.º La cuantía del referido depósito será de 100 pesetas para el personal de Infantería y Mar, y de 125 para el de Caballería, sufriendo los descuentos antes citados hasta completarlo, desde cuyo momento cesará de hacersele, pero comenzará de nuevo en la proporción correspondiente, cuando se le adelante alguna cantidad para los fines anteriormente indicados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1910.

LUQUE

Señor...

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias centrales

Sección de Caballería

DESTINOS

Circular. El Excmo. Señor Ministro de la Guerra se ha servido disponer que el soldado del regimiento cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, Fermín Meras Rodríguez, pase á continuar sus servicios al escuadrón de Escolta Real.

Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 10 de enero de 1910.

El Jefe de la Sección,
Vicente Marquina.

Señor...

Excmos. Señores Capitán general de la sexta región, Comandante general del Real cuerpo de Guardias Alabarderos y Ordenador de pagos de Guerra.

Sección de Artillería

DESTINOS

De orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra, obrero filiado de segunda clase de la sección afecta al Parque regional de la séptima región y destacado en el Parque de Segovia, Antonio Parra Morales, pasa destinado á la cuarta sección afecta al Parque regional de Barcelona; verificándose el alta y baja correspondiente en la próxima revista de comisario.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de enero de 1910.

El Jefe de la Sección,
Manuel M. Puente.

Señor...

Excmos. Señores Capitanes generales de la cuarta y séptima regiones y Ordenador de pagos de Guerra.

* * *

De orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra, se nombra alumnos basteros de la Escuela de aprendices afecta al Parque regional de Barcelona, á los artilleros segundos de la Comandancia de Barcelona y primer regimiento de Montaña, Ramón Luz Tendero y Francisco Minguéz Casas, respectivamente, los cuales se incorporarán desde luego á la referida Escuela, quedando agregados á los cuerpos de que proceden.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de enero de 1910.

El Jefe de la Sección,
Manuel M. Puente.

Señor...

Excmos. Señores Capitán general de la cuarta región y Ordenador de pagos de Guerra.

* * *

De orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra, el obrero aventajado de segunda clase, de oficio ajustador, D. Ciriaco Larrosa Azcárate, que presta sus servicios en concepto de agregado en el Parque de la Comandancia de Melilla, se incorporará á su destino en la primera sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, causando baja en el citado Parque

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de enero de 1910.

El Jefe de la Sección,
Manuel M. Puente.

Señor...

Excmos. Señores Capitán general de la primera región, Gobernador militar de Melilla y plazas menores de Africa y Ordenador de pagos de Guerra.

Consejo Supremo de Guerra y Marina

RETIROS

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada en 30 de noviembre del año próximo pasado por el Gobernador Militar de Ciudad Real, en la que el soldado retirado por inútil, Angel Nieto del Río, suplica se le eleve la pensión que disfruta por no poder con ella atender á sus más penitorias necesidades;

Resultando que por real orden de 15 de febrero de 1906 (D. O. núm. 35) se concedió al recurrente el retiro como inutilizado á consecuencia de accidente fortuito en acto del servicio, asignándole el haber pasivo de siete pesetas cincuenta céntimos al mes, por hallarse comprendida dicha inutilidad en la clase primera de la sección segunda de la real orden de 18 de septiembre de 1836, según así informó la Junta facultativa de Sanidad militar.

Considerando que el interesado no tiene derecho á más haber pasivo que el concedido por la citada real orden:

Este Consejo Supremo ha tenido á bien desestimar la instancia de referencia.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1910.

Polavieja.

Excmo. Señor Capitán general de la primera región.

* * *

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Pando Careaga, vecino de Oviedo, en solicitud de que se ordene á la Delegación de Hacienda de dicha provincia le abone el haber pasivo concedido por este Alto Cuerpo, por considerar que dicha pensión es compatible con la de quinientas pesetas que percibe como portero de la Delegación Regia de Industria y Comercio;

Resultando que por resolución de este Consejo Supremo de 31 de agosto del año último (D. O. núm. 195), se concedió el retiro á su solicitud al interesado, obrero licenciado de Ingenieros, asignándosele el haber pasivo de 22,50 pesetas al mes, por contar 25 años de servicios militares, acumulados á ellos los prestados en el cuerpo de Seguridad, á partir de 1.º de noviembre de 1907 en que cesó en dicho cuerpo, siempre que previamente justifique no haber percibido desde la indicada fecha sueldo alguno de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

Considerando que al hacérsele la expresada concesión de su retiro se previno, según está dispuesto, que el abono fuera con la justificación previa de no recibir otro sueldo del Estado, provincia ó municipio, y como indudablemente el interesado no justificaría este extremo ante la expresada Delegación de Hacienda.

Este Consejo Supremo ha tenido á bien dejar subsistente lo resuelto anteriormente, y si el recurrente considera que la referida Delegación de Hacienda no atiende su reclamación, puede acudir á la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas exponiendo sus deseos.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1910.

Polavieja.

Excmo. Señor Capitán general de la séptima región.